

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022.
RECURRENTE: CONSEJERA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Cotejé

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **cinco de septiembre de dos mil veintitrés** por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 7/2022, interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en la que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de seis de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente del recurso de revisión RRA *********, derivado de la solicitud de información registrada con el folio *********.

R E S U L T A N D O:

- 1. PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El siete de marzo de dos mil veintidós, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el folio *********, mediante la

cual se requirió a la Secretaría de Salud, dependencia de la Administración Pública Federal, la siguiente información:

“Descripción de la solicitud de información.

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

- 1. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha.*
 - 2. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha.*
 - 3. Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional.” (Sic).*
2. La Unidad de Transparencia de la Secretaría, para efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida, turnó la solicitud a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.
3. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la resolución número *********, confirmó la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia:

“PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, por un periodo de 5 años, correspondiente a la información relacionada al “número de lote de las vacunas contra la Covid-19” en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a “Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

“ámpulas” conforme a las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

4. **SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud. Le fue asignado el número de expediente RRA *****.
5. El seis de julio de dos mil veintidós el Instituto dictó la resolución definitiva en el recurso de revisión en comento. En esta se determinó **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en los considerandos y términos siguientes:

“... CONSIDERANDOS...

[...]

CUARTO. Análisis del caso.

(...)

Dicho lo anterior, es necesario recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1. *Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha.*
2. *Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha.*

En ese sentido, conviene señalar que del Documento Rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la Covid-19 en México se desprende que la política nacional para ejecutar el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 tiene como objeto general disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por Covid-19 por lo que su objetivo general (sic) disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por la COVID-19; asimismo, como objetivos específicos los siguientes:

- ❖ *Vacunar a las personas más susceptibles a desarrollar complicaciones por COVID-19, incluyendo a embarazadas de 12 años y más a partir del tercer mes de embarazo y a menores*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
7/2022**

de edad entre 12 y 17 años que vivan con alguna comorbilidad que incremente su riesgo.

- ❖ *Reducir el número de hospitalizaciones y muertes.*
- ❖ *Facilitar la reapertura económica y regreso a las actividades normales.*
- ❖ *Vacunar entre el 70% y 80% 4,5,6 (sic) de la población en México para buscar generar inmunidad de grupo.*

Asimismo, del documento referido se observa que se han tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México:

- 1. Edad de las personas;*
- 2. Comorbilidades personales;*
- 3. Grupos de atención prioritaria; y,*
- 4. Comportamiento de la epidemia.*

En seguimiento a lo anterior, del documento intitulado “Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México Operativo Correcaminos”, se observa que el operativo correcaminos es la estrategia multisectorial de Gobierno de México para coordinar la vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

Asimismo, que el objetivo de la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos” es lograr la cobertura de vacuna contra el virus SARS-CoV-2 de manera eficaz y efectiva de toda la población mexicana susceptible a recibir la vacuna, de acuerdo con las diferentes etapas y ejes de priorización definidos en el documento rector “Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”.

En vista de lo anterior, se advierte que la información solicitada no compromete a la seguridad nacional, ya que con el hecho de difundirlos no se actualiza o potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que no se obstaculizan o bloquean las actividades de inteligencia o contrainteligencia, ni se revelan normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnológica o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

Asimismo, no se advierte que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación ni que se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

De igual manera, la información que se solicita se estima que no se constituye como asunto estratégico de seguridad nacional en los términos adoptados por el Consejo de Seguridad Nacional.

Maxime, que la información requerida da cuenta de los lotes y vacunas adquiridas por el Gobierno Mexicano, mismas que han sido utilizadas para cumplir con la Estrategia Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, por lo que dicha información no genera un riesgo a la seguridad nacional.

Aunado a lo anterior, en la página de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es posible localizar información sobre la liberación de lotes de vacunas relacionadas con la prevención de COVID-19, en las que es posible advertir los lotes librados por la farmacéutica, como se advierte a continuación:

(...)

Como se advierte, de la información anterior es posible advertir por farmacéutica, el número de lotes librados y el número de dosis correspondientes de cada lote.

Asimismo, de los formatos de vacunación contra el Virus SARS-COV-2 es posible advertir, que dentro de los datos llenados se incluye el número de lote, por lo que el mismo es proporcionado a la población a la que se le aplica el mismo, con la finalidad de identificar la farmacéutica y el lote correspondiente.

Por lo anterior, la información solicitada por la persona recurrente, no actualizan la causal de reserva contemplada en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal.

- Análisis de la reserva invocada con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal.

Al respecto, la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal prevé que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Por su parte, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas -en adelante Lineamientos Generales- establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y,*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión de vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

I) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional informó que la información solicitada formaba parte de un requerimiento de la Auditoría Superior de la Federación, que ordena realizar la Auditoría número “343 Adquisición y Distribución de Vacunas Covid-19”, lo anterior con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2021, misma que aún encuentra en trámite.

Asimismo, conviene citar que en desahogo al requerimiento de información adicional realizado en el recurso de revisión RRA 4532/22 el cual se invoca como hecho notorio, el sujeto obligado señaló que de revelarse dicha información podría impedirse el adecuado desarrollo de la Auditoría, en la que se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión así como de sus coadyuvantes, se realizaron de conformidad con la normativa establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada, en tanto que se puede provocar la emisión de un sentido distinto del estado que guarda actualmente, alterar su contenido y en consecuencia formarse referencias erróneas en cuanto a su objeto y campo de aplicación.

Bajo ese contexto, se estima que el sujeto obligado acreditó la existencia de un proceso de auditoría, al ser esta la número 343 “Adquisición y Distribución de Vacunas Covid-19, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2021”.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría).

II) Que el procedimiento de verificación se encuentre en trámite.

En ese sentido, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74) dispone que la Cámara de Diputados cuenta con diversas facultades exclusivas, entre ellas, la coordinación y evaluación del desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación; así como la revisión de la Cuenta Pública del año anterior, a fin de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar su ajuste respecto de los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas.

Asimismo, que dicha revisión de la Cuenta Pública será realizada por la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación. Por lo que, si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades ingresadas o los egresos respecto de los conceptos y partidas, o no existiera exactitud o justificación en

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

los ingresos obtenidos o los gastos efectuados, se determinará la responsabilidad.

También, que para el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la autoridad, la Auditoría únicamente se encuentra compelida a emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, conforme al marco normativo que le regula. En seguimiento de lo anterior, la norma prevé que (artículo 79):

- *La Auditoría Superior de la Federación tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.*
- *La fiscalización en forma posterior de los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto de empréstitos de los Estados y Municipios el manejo, custodia y aplicación de fondos y recurso de los Poderes de la Unión y entes públicos federales; la realización de auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales a través de informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*
- *Realizará fiscalizaciones directamente de los recursos federales que administren o ejerzan los estados, municipios, la ahora Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.*
- *Fiscalizará los recursos federales que se detienen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*
- *Entregará a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo y entregará el informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a consideración del Pleno de la Cámara. Dicho informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley, incluyendo como mínimo de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.*
- *Previo a la presentación del informe General Ejecutivo y de los demás informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponde de los resultados de su revisión, para que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, mismas que serán valoradas por la Auditoría para la elaboración de los informes individuales.*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
7/2022**

- *El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que se haya entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de que no hacerlo se harán acreedores de las sanciones establecidas en la Ley.*
- *La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas y, en el caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.*
- *En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, la justificación de su procedencia.*

Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone:

- *Que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, y promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan (artículo 14).*
- *Que las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionadora, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y recomendaciones (artículo 15)*
- *Que, para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes (artículo 17):*
 - *Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones, para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

- *Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma.*
- *Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.*
- *Que el titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten información y realicen las consideraciones pertinentes (artículo 39).*
- *La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadoras, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones (artículo 41).*

Dicho lo previo, puede advertir que el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública está compuesto, medularmente por las siguientes 4 etapas:

- a) La planeación de auditorías;*
- b) El desarrollo de las mismas;*
- c) Presentación del informe de resultados; y,*
- d) El seguimiento y conclusión de acciones.*

De la normativa previamente descrita se advierte que la Auditoría Superior de la Federación entregará a la Cámara de Diputados el Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a consideración del Pleno de la Cámara el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

En ese orden de ideas, se desprende que la actividad de fiscalización sobre la información relativa a la auditoría de referencia aun no culmina, pues a la fecha de respuesta, del desahogo del requerimiento de información adicional, así como de la emisión de la presente solución, aun no se alcanza alguna de las tres fechas de término del plazo para la entrega del Informe General, ya que el sujeto obligado indicó que se encuentra en la etapa de recabar la información y documentación de las áreas involucradas en la Auditoría 343.

Razón por la que se acredita el segundo de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, que el procedimiento se encuentre en trámite.

III) La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el sujeto obligado informó que la auditoría tiene por objeto fiscalizar la gestión financiera para verificar que el presupuesto asignado para la adquisición y distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ejerció y registró conforme a los montos aprobados y de acuerdo con las disposiciones legales y normativas.

En este punto es preciso retomar que la información solicitada por la persona recurrente se refiere al número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y no aplicadas en el país hasta el 07 de marzo de 2022, por lo que si bien es cierto que la información relativa al presupuesto asignado para la adquisición y distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 está en un proceso de revisión ante la Auditoría Superior de la Federación, también lo es que lo solicitado no guarda relación con el ejercicio del presupuesto.

Es decir, se considera que la información peticionada tiene que ver con la administración y vigilancia de cada uno de los biológicos adquiridos, como medio de control de los insumos que corresponden a la política nacional de vacunación, por parte del gobierno federal, lo cual es independiente de los montos erogados y de la verificación que haga la autoridad competente sobre el ejercicio de dichos recursos públicos.

De tal forma, con independencia de que actualmente se encuentra una auditoría sobre cómo se ejercieron los recursos para la adquisición de las vacunas y si esto fue conforme a derecho, lo solicitado tiene una naturaleza distinta y su difusión no podría obstaculizar las facultades con las que cuenta la Auditoría.

En razón de lo anterior, no se acredita el tercero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, esto es, la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, pues lo solicitado no se vincula directamente con las actividades realizadas por la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de verificación de cumplimiento del presupuesto asignado para la adquisición y distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ejerció y registró conforme a los montos aprobados y de acuerdo con las disposiciones legales y normativas.

En razón de lo analizado, este Instituto determina que es fundado el agravio de la persona recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que proporcione a la persona recurrente la expresión documental que dé cuenta del número clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país hasta el 07 de marzo de 2022.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del Conocimiento de la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Notificar la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. *Hacer del conocimiento del ahora recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
7/2022**

artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firma, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados en sesión celebrada el 06 de julio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno. [...].”

6. TERCERO. Recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

El uno de agosto de dos mil veintidós, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal interpuso recurso de revisión en materia de seguridad nacional en contra de la resolución del Instituto de seis de julio de dos mil veintidós, dictada en el RRA *********, derivada de la solicitud de información con folio de número: *********.

7. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo, lo admitió con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan surgir, concedió la suspensión de la resolución recurrida. En el mismo proveído, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, ordenó dar vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que manifestara lo que a su derecho convenga y enviara las constancias del asunto, tuvo como terceros interesados al solicitante de la información y al sujeto obligado, dándoles vista para que hicieran sus manifestaciones y, finalmente, turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Por último, mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, visto el estado procesal de los autos y dado que no había trámite procesal que desahogar, se envió el asunto a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

- 9. PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal; 157, párrafo segundo, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Pleno, al tratarse de un recurso de revisión en materia de seguridad nacional interpuesto por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 10. SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión en materia de seguridad nacional es procedente, en términos del artículo 6o., Apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos 189, párrafo primero, y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quién considera que la resolución emitida por el INAI pone en peligro la seguridad nacional.
- 11. TERCERO. Legitimación.** Toda vez que en términos del artículo 6º, apartado A, fracción VII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal puede interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional, se considera que la recurrente está legitimada, pues consta en autos que María Estela Ríos González acreditó su personalidad con la copia

certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República.

12. **CUARTO. Oportunidad.** En términos del párrafo segundo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.
13. La resolución recurrida se notificó al sujeto obligado el trece de julio de dos mil veintidós, como se advierte de las constancias contenidas en el expediente remitido por el organismo garante.
14. De este modo, el plazo transcurrió del catorce de julio de dos mil veintidós al cinco de agosto siguiente, descontando del día dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 3 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de agosto de dos mil veintidós, es indudable que se interpuso de manera oportuna.
16. **QUINTO. Agravios.** La recurrente combate la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con los siguientes agravios:

Primero.

- En su determinación el INAI no analizó que, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP, en relación con el numeral Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis (Lineamientos Generales), se considera información reservada toda aquella que, de difundirse, potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional al obstaculizar o bloquear acciones tendientes a combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

- Asimismo, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) define el contenido de dicho concepto, entre otros, como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la Nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, así como la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.
- De esta manera, la seguridad nacional es un término amplio en el cual se incluyen todas aquellas actividades, acciones, medidas, programas e instrumentos necesarios para mantener la integridad, permanencia y estabilidad del Estado Mexicano. También puede entenderse como una garantía para evitar cualquier intromisión indebida que amenace el funcionamiento del Estado, particularmente, entre otros, la seguridad de su población, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de la misma.
- Al respecto, el artículo 5º de la LSN señala, de manera enunciativa que, dentro de las amenazas a la seguridad nacional, se ubican los actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos. De ahí que, cuando se actualiza una posible afectación a la seguridad nacional, acorde a lo previsto en los numerales 8, fracción V, y 51 de la LSN debe clasificarse como reservada aquella

información cuya revelación pueda ser utilizada para potenciar una amenaza.

- Asimismo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el Plan Nacional de Desarrollo, definen la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacional.
- Por su parte, los Lineamientos Generales también reconocen como información reservada aquella que, de difundirse, pueda actualizar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción o inhabilitación de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.
- En este orden de ideas, el Estado tiene como una de sus funciones primordiales la protección a los derechos humanos de la vida y la salud de su población, por lo que, ante el surgimiento de una pandemia como la generada por el virus SARS-CoV-2 o COVID-19, deben adoptarse e implementarse todas las medidas necesarias para contener su transmisión, atender a la población afectada y, en su caso, revertir sus afectaciones.
- Lo anterior es así, porque los elementos que constituyen el Estado son la población, el territorio y su gobierno; de ahí que la actual pandemia constituye un fenómeno natural que afecta de forma general a uno de esos elementos primordiales del Estado y, por lo tanto, todo lo relacionado con su atención es de suma relevancia al existir un riesgo evidente que compromete la integridad y la salud de gran parte de la población mexicana.

- Ahora bien, cabe recordar que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General reconoció en México como epidemia la enfermedad producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), al tratarse de un padecimiento grave de atención prioritaria; por lo tanto, en el marco de sus atribuciones, la Secretaría de Salud ha realizado diversas funciones como parte de la estrategia establecida en el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad generada por el virus COVID-19.
- De las acciones concretas que se establecieron para coadyuvar en la búsqueda de soluciones prácticas para prevenir, atender y controlar los problemas prioritarios de salud, en específico, para la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo constituye el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen los Lineamientos para la emisión de autorizaciones temporales de insumos para la salud, para establecimientos de atención médica y la certificación temporal de buenas prácticas de fabricación de insumos para la salud que contribuyan a la erradicación y mitigación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- En dicho acuerdo se establece la obligación para que la Secretaría de Salud continúe con los procesos de ingreso, evaluación y autorización de insumos para la salud (incluidas las vacunas) y establecimientos de atención médica, incluyendo la certificación temporal para la fabricación de insumos que contribuyan a la erradicación y mitigación en México del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
- Así las cosas, la estrategia de vacunación contra dicha enfermedad constituye uno de los pilares fundamentales de contención a la actual situación de emergencia, por lo cual se considera una cuestión de

seguridad nacional (porque actualiza una amenaza para la población de todo el territorio nacional, que es uno de los elementos esenciales del Estado Mexicano) y de orden público (en tanto que evita una afectación a la salud de gran parte de los integrantes de la sociedad mexicana), toda vez que podrían realizarse actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, como lo es la distribución de lotes de vacuna durante la ejecución de la campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

- Tales circunstancias permiten colegir que el derecho a la información de un particular se encuentra temporalmente acotado o restringido hasta en tanto se supera esta situación de emergencia; tal y como lo reconoce el propio artículo 6º, inciso A, fracción I, de la CPEUM, al establecer la restricción de acceso a la información pública por razones de interés público cuando se actualice alguna amenaza que ponga en riesgo la seguridad nacional.
- Así las cosas, toda pandemia constituye una situación inesperada de emergencia que genera condiciones de excepción para la continuidad del orden social, como se reconoce en los artículos 1, 9, 29 y 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la CPEUM.
- De ahí que todas las acciones que adopte el Estado Mexicano para combatir la epidemia, como lo es el caso de la aplicación emergente de vacunas, deben considerarse como una cuestión de seguridad nacional y de orden público.
- Por ello, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo de Seguridad Nacional clasificó la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 como un ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL en términos del artículo 3º, fracciones I, II, III y IV, de la LSN, por lo que la información relativa a los trámites y demás actos jurídicos necesarios para la ejecución de dicha política

pública, están clasificados como reservados al tratarse de una cuestión de seguridad nacional e interés público que atañe a la protección de la población ante una amenaza epidemiológica, situación que pone en riesgo la vida y protección de la salud de todos los habitantes del Estado Mexicano.

- Lo anterior se hizo constar en el oficio ***** del once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en el que se da cuenta del Acuerdo aprobado durante la Tercera Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado en materia de seguridad nacional, en los siguientes términos:

(...)

- No es óbice señalar que la Secretaría de Salud está reconocida como una Instancia de Seguridad Nacional en términos del “Acuerdo que modifica las bases de colaboración suscritas entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil catorce.
- Sin embargo, las anteriores circunstancias de hecho y de derecho no fueron valoradas adecuadamente por el INAI, pues únicamente aduce que la información solicitada no es susceptible de reservarse por cuestiones de seguridad nacional al señalar lo siguiente:

" ... En vista de lo anterior, se advierte que la información solicitada no compromete a la seguridad nacional, ya que con el hecho de difundirlos no se actualiza o potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que no se obstaculizan o bloquean las actividades de inteligencia o contra inteligencia, ni se revelan normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

Asimismo, no se advierte que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación ni que se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional..."

- Como se puede apreciar, el INAI omitió analizar que, en la especie, se actualiza la causal de reserva por cuestiones de seguridad nacional, al tratarse de información que contiene datos sensibles relacionados con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado y actualizar una amenaza en contra de la seguridad nacional.
- Efectivamente, la difusión de los datos requeridos por el solicitante - número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos "ámpulas" de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país- constituye información clasificada debido a que forma parte de los documentos jurídicos suscritos con las farmacéuticas, razón por la cual se encuentran reservados en términos de los contratos suscritos por el Estado Mexicano para la adquisición de vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 (COVID-19), y su difusión pone en riesgo la seguridad nacional debido a que se incumpliría con lo estipulado en dichos instrumentos contractuales -cláusula de confidencialidad-, lo que podría implicar un posible menoscabo de las relaciones entre México y las farmacéuticas de referencia.
- De entregarse al solicitante la información consistente en cualquier otro dato de identificación único, como puede ser la ubicación y destino de cada uno de los frascos "ámpulas" de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país, lo que podría provocarse la terminación anticipada de los contratos celebrados entre el Estado Mexicano y las farmacéuticas, afectando con ello la adquisición de las dosis necesarias para la debida ejecución de la Estrategia Nacional de Vacunación emprendida por el Gobierno Federal para evitar la propagación entre la población de la enfermedad causada por el virus del SARS-CoV-2 (COVID-19), tal y como lo reconoció la propia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional, identificado con el número de expediente **3/2021**.

- Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva por seguridad nacional, pues la divulgación de la información solicitada implica un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio a la seguridad nacional, ya que la clasificación de la información tiene un fin constitucionalmente legítimo al buscar preservar los derechos a la vida y salud de la población, pues no existe un mecanismo más efectivo o diverso a la reserva que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que están en riesgo ante la existencia de una epidemia a nivel mundial.
- Más aún cuando resulta incierto el periodo por el cual continuarán las negociaciones y la vigencia de los instrumentos jurídicos celebrados con las farmacéuticas, pues científicamente aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas contra el COVID-19 y, por ende, dichos contratos pueden ser sujetos de ampliación o modificación en razón de las necesidades del Estado Mexicano para combatir dicha enfermedad.
- Ahora bien, es importante mencionar que los datos de identificación únicos de las "ámpulas" aplicadas y que no se aplicaron, se considera información clasificada, por lo que la divulgación de la información solicitada corre el riesgo de ser duplicada o empleada de manera inadecuada para la elaboración de medicamentos apócrifos que podrían ser puestos a disposición del público en general a través del mercado informal; asimismo, dicha información puede ser empleada de manera indebida para la elaboración del documento oficial como lo son los certificados de vacunación que se emiten para cada persona que fue inoculada con las vacunas aplicadas en el territorio mexicano.

- Cabe destacar que el Instituto tampoco consideró que desde el dos de diciembre de dos mil veinte, la Interpol emitió una alerta mundial dirigida a los países miembros, instándolos a estar vigilantes ante las redes de delincuencia organizada interesadas en sacar provecho de distribución de las vacunas contra COVID-19, tanto en forma física como en línea.
- Lo anterior toma relevancia debido a que, de dar a conocer la información solicitada, se pondrían diversos datos a disposición de la delincuencia organizada para el robo y falsificación de vacunas, colocando en grave peligro la salud de los mexicanos.
- Así las cosas, la difusión de la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación de una política pública de emergencia, como lo es la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, al darse a conocer detalles como lo son número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos "ámpulas" de la vacuna contra el coronavirus SARSCoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país; en primer término porque es información contenida en los instrumentos jurídicos que suscribió el Estado Mexicano con diversas farmacéuticas y que la información ahí contenida se encuentra reservada en términos de la cláusula de confidencialidad, tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del recurso de revisión en materia de seguridad nacional con número de expediente 6/2021; y, en segundo término, porque dar a conocer la capacidad de respuesta del Estado Mexicano para enfrentar la pandemia, puede afectar la planeación para la adquisición de vacunas y las diversas etapas presentes y venideras que componen la campaña nacional de vacunación en proceso de ejecución.
- Derivado de lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada no está apegada a derecho y, en consecuencia, debe ser revocada

por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que se confirme la clasificación de reserva durante el periodo señalado por la Secretaría de Salud, al actualizarse la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP, en relación con el numeral Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos Generales.

Segundo.

- La resolución dictada por el INAI no está debidamente fundada y motivada, toda vez que no valoró los argumentos expuestos por la Secretaría de Salud al reservar la información; por ende, dicha determinación podría vulnerar la estabilidad del Estado Mexicano al obstaculizarse las acciones tendentes a prevenir o combatir la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19), al potencializar los riesgos y amenazas en el quehacer del Estado Mexicano para la ejecución emergente de acciones encaminadas a controlar y mitigar esta enfermedad que perjudica a toda la población nacional.
- Efectivamente, la entrega de la información solicitada puede afectar la seguridad nacional, posibilitando que se obstaculicen y bloqueen la ejecución de los programas emergentes para prevenir y combatir la epidemia de COVID-19 en nuestro país, infringiendo así los artículos 4, 14, 16 y 17 de la CPEUM, en relación con los diversos 113, fracciones I, II, V y VII, de la LGTAIP; 110, fracciones I, II, V y VII, de la LFTAIP y los numerales Décimo Séptimo, fracciones VI, IX, y Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales; pues se podría facilitar la información a grupos de la delincuencia organizada y que la misma sea utilizada con fines delictivos.
- Es importante mencionar que la divulgación de la información referente al número clave, código o cualquier dato de identificación único, de cada una de las "ámpulas" de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país, implicaría un riesgo eminente a la seguridad

nacional porque con ello se difundiría información de las ubicaciones de los lotes que, en su caso, no se hayan aplicado, lo que permitiría a los grupos de la delincuencia organizada conocer la ubicación y destino que se le da a las vacunas no empleadas por el Estado, información que podría utilizarse en perjuicio de la población en general.

- Así, al dar a conocer los datos de identificación única de los frascos de las vacunas y la posible utilización de la información por grupos de la delincuencia organizada con fines delictivos, sin contar con el aval expreso de las farmacéuticas, pudiera conllevar a la afectación de las obligaciones pactadas, faltando así a los acuerdos firmados para la compra de las vacunas, generando una amenaza para la seguridad nacional, en virtud de las implicaciones en materia de salud, pero también de carácter económicas y sociales, al actualizarse un riesgo en el suministro de las vacunas para la población, lo que afectaría significativamente en la estrategia de vacunación implementada por el Gobierno Federal.
- No es óbice a lo anterior, que el INAI en la resolución que por esta vía se impugna refiera que el número de lotes de las vacunas ya se encuentre difundido por diversas farmacéuticas, pues ello no representa el detalle del tratamiento que se da a todas las vacunas no suministradas por el Estado Mexicano; es decir, la determinación del INAI no solamente consiste en dar a conocer el simple número de lote de vacunas, toda vez que dicho Instituto lo que pretende es dar a conocer información de las vacunas suministradas así como de las no suministradas por el Estado a la población, situación que pone en riesgo a la seguridad nacional al permitir que dicha información sea aprovechada por grupos de la delincuencia organizada, sin considerar que constituye información reservada que no debe revelarse durante la ejecución de la campaña nacional de vacunación.

- La importancia de la reserva de dicha información radica en asegurar la posibilidad de que nuestro país cuente de forma oportuna con los bienes o servicios públicos de emergencia, como lo es la recepción de vacunas, a nivel nacional, que el Estado Mexicano adquiera para la ejecución de la Estrategia Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2; situación que actualiza la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP al ponerse en riesgo la seguridad nacional.
- Conforme a lo anterior, al encontrarnos en un supuesto de restricción constitucionalmente válido, se concluye que la resolución dictada por el INAI debe ser revocada y confirmarse la clasificación de la información como reservada por el periodo señalado por la Secretaría de Salud.

17. SEXTO. Aspecto preliminar. Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, que ya han sido determinados por el Tribunal Pleno, al resolver los recursos de revisión 1/2015,¹ 1/2016², 1/2017³ y 2/2017⁴.

¹ Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

² Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

³ Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho.

⁴ Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

18. Al resolver dichos recursos se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.
19. Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.⁵ Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁶ y P./J. 20/2007 de rubro: **“ÓRGANOS**

⁵ Véase el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”**, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

⁶ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

**CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS
DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”⁷**

20. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.⁸ Resultan aplicables las tesis de rubros: **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”⁹** e **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.”¹⁰**
21. En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquellas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que

⁷ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647.

⁸ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el diverso 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al recurso de revisión en materia de seguridad nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones y alegatos del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia se ocupará de examinar:

- **La determinación del instituto en la que modifica la respuesta del sujeto obligado y, en consecuencia, ordena entregar la información solicitada, respecto de:**

a) Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha, y

b) Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha.

23. SÉPTIMO. Estudio de fondo. La Consejería Jurídica argumentó que de entregarse al solicitante los datos de identificación únicos de las ámpulas aplicadas y no aplicadas de las vacunas, podría provocarse la terminación anticipada de los contratos celebrados entre el Estado Mexicano y las farmacéuticas productoras de la vacuna contra el SARS-CoV-2. Ello, por el incumplimiento de las cláusulas de confidencialidad de los convenios firmados y, de esta manera, se podría afectar la adquisición y distribución de vacunas en el país.

24. Derivado de lo anterior, explicó que se actualizaba una causal de reserva, pues la divulgación de la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad

nacional, ya que la clasificación de la información tiene un fin constitucionalmente legítimo al buscar preservar los derechos a la vida y salud de la población, pues no existe un mecanismo más efectivo o diverso a la reserva que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que están en riesgo ante la existencia de una epidemia a nivel mundial.

25. Más aún cuando resulta incierto el periodo por el cual continuarán las negociaciones y la vigencia de los instrumentos jurídicos celebrados con las farmacéuticas, pues científicamente aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas contra el COVID-19 y, por ende, dichos contratos pueden ser sujetos de ampliación o modificación en razón de las necesidades del Estado Mexicano para combatir dicha enfermedad.
26. Asimismo, explicó que, de entregarse la información requerida, se permitiría a los grupos de la delincuencia organizada conocer la ubicación y destino de las vacunas no empleadas por el Estado para su robo y falsificación. De ahí, mencionó que los datos solicitados podrían duplicarse o emplearse de manera inadecuada para la elaboración de medicamentos y certificados de vacunación apócrifos.
27. Por ello, precisó que la importancia de reservar la información solicitada radicaba en asegurar la posibilidad de que la población del país cuente de forma oportuna con los servicios públicos de emergencia, esto es, la recepción de vacunas contra el virus SARS-CoV-2.
28. Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno, sus agravios devienen **infundados**.
29. Para arribar a dicha conclusión, es pertinente retomar las consideraciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esbozó al resolver los recursos de revisión en materia de seguridad

nacional 3/2021 y 6/2021¹¹, relativas a la actualización de la condición excepcional de seguridad nacional atribuida a las contrataciones celebradas entre el Estado Mexicano y diversas empresas farmacéuticas, con respecto a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

30. En estos asuntos, se dijo que, si bien no toda enfermedad o epidemia puede llegar a considerarse una amenaza a la seguridad nacional; el contexto de la pandemia por el SARS-CoV-2 sí genera dicha condición, pues no se trata de un tópico de menor gravedad, pues conllevó a la declaración de una pandemia a nivel internacional que no había generado tantos estragos y preocupación en más de cien años, además de que implicó consecuencias muy particulares para los distintos sectores de la población e instituciones del País, como el de la salud, económico, político y social.
31. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que la divulgación de la información vinculada con las **condiciones esenciales de contratación** sin duda puede generar una afectación a la seguridad nacional, dado que en los contratos se establecieron cláusulas de confidencialidad para los: ***precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad***; esto implica que su incumplimiento podría poner en entredicho el suministro de vacunas, al ocurrir una causa de terminación de los contratos con las farmacéuticas; que, en este momento, es base fundamental para el éxito de la Estrategia Nacional de Vacunación emprendida por el Gobierno Federal, por lo que es razonable que se limite temporalmente su acceso, pues se podrían generar **obstáculos**

¹¹ Fallados en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

y bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias en el país¹².

- 32.** Expuesto lo anterior, es necesario tener presente que, en este caso, la información solicitada consiste en **los datos de identificación únicos de cada una de las ampulas de las vacunas contra el SARS-COV-2 que fueron o no aplicadas.**
- 33.** Aun cuando dicha información es parte de los detalles de las contrataciones llevadas a cabo por el Gobierno Federal con las diversas empresas farmacéuticas para la adquisición y suministro de vacunas, lo cierto es que **esos datos, por sí mismos, no justifican la condición excepcional de seguridad nacional** advertida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión mencionados anteriormente.
- 34.** Esto, pues si bien **la lectura en conjunto de la información solicitada permitiría dar cuenta del número de dosis que han sido adquiridas por parte del Estado y la cantidad de ellas que fueron o no aplicadas y revelaría el número de identificación único de cada uno de estos insumos;** no se advierte que pueda generar un incumplimiento de las condiciones confidenciales de los contratos que, por ende, pueda comprometer la seguridad nacional, obstaculizando el combate a la epidemia del virus SARS-CoV-2, ni tampoco que su divulgación permita a los grupos de delincuencia organizada a conocer la ubicación y destino que se le da a las vacunas no empleadas.
- 35.** En este orden de ideas, es necesario mencionar que la realidad es que el Estado Mexicano o las propias farmacéuticas que suministran las vacunas, no han considerado que el número de vacunas de los

¹² **“Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;”

contratos sea información que deba estar reservada, pues son datos que en ningún momento se han mantenido así.

- 36.** De las versiones públicas e información de los contratos existentes que se encuentran en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores se advierte que el contrato con la farmacéutica Pfizer¹³ ampara la adquisición de 34,399,950 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta) dosis de vacunas; de la vacuna CANSINO BIO se adquirieron 35,000,000 (treinta y cinco millones) de dosis¹⁴; de AstraZeneca se realizó una pre-compra de 77,400,000 (setenta y siete millones cuatrocientos mil) dosis¹⁵ y de SINO VAC se compraron, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, 10,000,000 (diez millones) de dosis y adicionalmente, en acuerdo complementario de doce de marzo otras 10,000,000 (diez millones) más¹⁶.
- 37.** También en esta página oficial, obra la información relativa al número de vacunas respecto a estos y otros convenios que el Estado Mexicano ha firmado con empresas farmacéuticas:

Contrato	Cantidades de dosis (millones)	Personas (millones)
COVAX	51.10	25.75
AstraZeneca	77.40	38.7

¹³ <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/83-pfizer>

<https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/2093-multilaterales?download=105554:nota-vacuna-pfizer>

¹⁴ <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/2093-multilaterales?download=105553:nota-vacuna-cansino>

¹⁵ <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/85-astrazeneca>

<https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/2093-multilaterales?download=105552:nota-vacuna-astrazeneca>

¹⁶ <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/86-sinovac>

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

Contrato	Cantidades de dosis (millones)	Personas (millones)
Pfizer	34.40	17.2
CanSinoBIO	35.00	35
Sputnik V	24.00	12
AstraZeneca - Serum Institute	2.03	1.01
Sinovac	20.00	10
Total	243.93	139.66

- 38.** Así también, se advierte como información pública el número de dosis que se han recibido por cada farmacéutica, incluso a granel, actualizada al nueve de marzo de dos mil veintidós:

AstraZeneca	112,422,600
Pfizer	51,433,395
Sinovac	20,000,000
Sputnik V	20,000,000
Cansino	14,137,260
Moderna	6,272,000
Johnson & Johnson	1,350,000
TOTAL:	225,615,255

DOSIS A GRANEL

Cansino	8,000,000 (substancia)
AstraZeneca	25,776,862 (substancia)

39. En la misma línea, en cuanto la información relacionada con aquellas vacunas que fueron o no administradas en el país, también es información que ha sido publicada¹⁷:

Dosis aplicadas por vacuna	
AstraZeneca	103,420,832
Cansino	11,538,882
Johnson & Johnson	1,345,632
Moderna	6,042,479
Pfizer/BioNTech pediátrica	8,146,517
Sinovac	19,994,554
Sputnik V	19,464,371
Total general	223,158,993

Merma de vacunas		
	Dosis	% del total
Total de vacunas adquiridas	243.947,095	100%
<u>Total de vacunas que cumplieron su vida útil en BIRMEX</u>	5,041,05	2,07%
AstraZenca (donadas)	3,409,440	1.40%
Sputnik componente 1 (compradas)	909,810	0.37%
Sputnik componente 2 (compradas)	721,800	0.30%
<u>Total de dosis que las entidades federativas reportan como merma o desechadas por caducidad</u>	856,191	0.35%

¹⁷ Información publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/482-brigadas-correcaminos-han-aplicado-en-mexico-mas-de-223-millones-de-vacunas-contra-covid-19?idiom=es>

40. Entonces, **si a los datos señalados ya se les está dando el tratamiento de información pública**, no son elementos que pongan en entredicho el suministro de vacunas y, por ende, llegar a generarse un riesgo a la seguridad nacional.
41. Ahora bien, en cuanto a **la liberación de los datos de identificación únicos de cada una de las vacunas**, tampoco genera una afectación a la seguridad nacional; esto es así, pues si bien existen cláusulas de confidencialidad sobre los detalles y calidad de los productos, ellas atienden a sus características.
42. La información que se solicita es un número interno que permite identificar cada uno de los frascos que contienen las sustancias; en este sentido, esa información tiene fines meramente de registro, pero de ninguna manera puede tener por objeto establecer o revelar alguna información relevante de la contratación de las vacunas.
43. Los datos de identificación únicos de las vacunas tampoco permite advertir que se facilite la falsificación de vacunas, pues la coordinación y aplicación de estos insumos continúa estando a cargo del Gobierno de México, de modo que, la suministración del mismo sigue siendo gratuito.
44. En caso de hacerse uso indebido de los datos de identificación para la elaboración de vacunas apócrifas; lo cierto es que dicho riesgo, no justifica la clasificación de la información por motivos de seguridad nacional. Ello, **porque la posible actualización de una conducta ilícita escapa del ámbito de aplicación en la materia que ocupa al presente recurso.**
45. Incluso, en caso de suceder la situación planteada, se podría facilitar la identificación de que las vacunas son apócrifas por parte de la ciudadanía. Para explicar lo anterior, conviene recordar que el

solicitante requirió los datos de identificación único de las vacunas que fueron o no aplicadas, esto es, **insumos que, sin importar su destino, ya no se encuentran disponibles para su administración.**

46. En este sentido, de utilizarse información solicitada, la ciudadanía podría percatarse que los datos de identificación únicos de estos insumos no son auténticos, porque constituye información de vacunas que ya no se encuentran disponibles para aplicarse, lo que generaría un indicio de que éstas son falsas y facilitaría la denuncia de este tipo de prácticas.
47. A mayor abundamiento, el Gobierno de México con relación a algunas vacunas, ha publicado el número de lote de estos insumos, aunado a otros datos que permiten su identificación:

Lotes liberados de la Vacuna AZD1222 Covishield (AstraZeneca)

Lote	Fecha liberación	Número de dosis
77502	28-may-21	971,670 dosis
77534	09-jun-21	834,200 dosis
77544	10-jun-21	476,800 dosis
77573	18-jun-21	891,600 dosis
77611	23-jun-21	809,700 dosis
77581	28-jun-21	900,400 dosis
77621	01-jul-21	908,200 dosis
77491	02-jul-21	914,200 dosis
77622	07-jul-21	918,500 dosis
77672	07-jul-21	833,300 dosis
77688	12-jul-21	932,800 dosis
77673	12-jul-21	737,000 dosis
77689	14-jul-21	937,400 dosis
77699	14-jul-21	927,100 dosis
77722	20-jul-21	904,500 dosis
77700	27-jul-21	923,700 dosis
77701	27-jul-21	801,100 dosis
77723	27-jul-21	952,700 dosis
77735	27-jul-21	931,300 dosis
77742	28-jul-21	837,600 dosis
77743	28-jul-21	934,300 dosis

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

77769	30-jul-21	926,700 dosis
77761	04-ago-21	921,100 dosis
77783	05-ago-21	796,500 dosis
77784	05-ago-21	773,500 dosis
77785	05-ago-21	918,700 dosis
77786	10-ago-21	871,800 dosis
77803	30-ago-21	866,500 dosis
77804	30-ago-21	753,900 dosis
77805	30-ago-21	726,800 dosis
77806	30-ago-21	711,600 dosis
77807	30-ago-21	676,200 dosis
77837	30-ago-21	726,600 dosis
77884	06-sep-21	857,900 dosis
77903	13-sep-21	737,700 dosis
77904	14-sep-21	814,200 dosis
77905	14-sep-21	769,700 dosis
77948	28-sep-21	896,600 dosis
77855	29-sep-21	757,500 dosis
77856	29-sep-21	788,500 dosis
77857	29-sep-21	764,900 dosis
77840	29-sep-21	776,600 dosis
77839	29-sep-21	752,300 dosis
77838	01-oct-21	727,200 dosis
77883	01-oct-21	717,400 dosis
77949	01-oct-21	896,200 dosis
77967	05-oct-21	904,000 dosis
77970	05-oct-21	800,000 dosis
78012	07-oct-21	821,700 dosis
78013	07-oct-21	766,000 dosis
78022	21-oct-21	879,200 dosis
78038	21-oct-21	864,700 dosis
78037	22-oct-21	873,000 dosis
78039	26-oct-21	867,000 dosis
78064	29-oct-21	793,500 dosis
78074	29-oct-21	914,300 dosis
78075	05-nov-21	915,200 dosis
78076	08-nov-21	906,800 dosis
78078	09-nov-21	830,800 dosis
78101	11-nov-21	620,400 dosis
Total de liberaciones de vacuna AstraZeneca/Liomont a la fecha		47,373,270

Lotes liberados de la Vacuna Ad5/nCoV Covidencia (Cansino)

Lote	Fecha liberación	Número de dosis
A020121	22-mar-21	327,510 dosis
A020221	22-mar-21	318,830 dosis
A020321	22-mar-21	309,380 dosis
A030421	07-abr-21	224,790 dosis
A030521	07-abr-21	207,470 dosis
A030621	16-abr-21	210,290 dosis
A030821	16-abr-21	291,660 dosis
A030721	16-abr-21	164,470 dosis
A031021	23-abr-21	293,530 dosis
A030921	23-abr-21	285,860 dosis
A041121	30-abr-21	226,700 dosis
A041221	30-abr-21	275,930 dosis
A041321	05-may-21	198,840 dosis
A041521	07-may-21	198,670 dosis
A041621	07-may-21	271,820 dosis
A041721	11-may-21	208,220 dosis
A041421	13-may-21	203,290 dosis
A041821	14-may-21	202,700 dosis
A041921	17-may-21	125,350 dosis
A062321	25-jun-21	212,890 dosis
A062421	05-jul-21	151,860 dosis
A062621	09-jul-21	217,900 dosis
A062821	13-jul-21	224,690 dosis
A062721	13-jul-21	224,290 dosis
A063121	30-jul-21	208,700 dosis
A063221	30-jul-21	207,730 dosis
A063021	04-ago-21	186,230 dosis
A062921	04-ago-21	157,510 dosis
A073421	19-ago-21	209,230 dosis
A073521	20-ago-21	210,250 dosis
A073621	20-ago-21	210,910 dosis
A083721	23-ago-21	211,110 dosis
A083821	22-sep-21	306,310 dosis
A093921	24-sep-21	306460 dosis
A094021	24-sep-21	237550 dosis
A094121	27-sep-21	300,650 dosis
A094221	29-sep-21	295930 dosis
A094321	01-oct-21	285,040 dosis
A094421	15-oct-21	330,920 dosis
A094521	15-oct-21	326,870 dosis
A094621	15-oct-21	329,350 dosis
A094721	20-oct-21	326,240 dosis

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

A094921	21-oct-21	262,060 dosis
A094821	22-oct-21	260,230 dosis
A105021	22-oct-21	263,450 dosis
A105121	25-oct-21	262,750 dosis
A105221	29-oct-21	234,830 dosis
A105321	29-oct-21	235,780 dosis
A105521	04-nov.21	236,180 dosis
A105421	05-nov-21	242,890 dosis
A105621	05-nov-21	297,840 dosis
A105721	10-nov-21	223,500 dosis
A106121	17-nov-21	315,840 dosis
A106221	17-nov-21	249,160 dosis
Total de liberaciones de vacuna Cansino a la fecha		13,084,840 dosis

- 48.** Incluso, como se mencionó, la información vinculada a los lotes de producción de las vacunas contra el COVID-19, constituye parte de los datos que se proporcionan a la ciudadanía en los comprobantes de vacunación expedidos por la Secretaría de Salud, establecido **en la actualización de quince de junio de dos mil veintidós**, del documento rector de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2:

Nombre:

CURP:



1era Dosis

Fecha de vacunación:

Lote biológico:

Laboratorio:

Lote diluyente:

2da Dosis

Estatus: Pendiente de aplicación



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Código QR

Certificado no disponible

49. En este sentido, si como parte de la Política Nacional de Vacunación, se consideró al número de lote como uno de los elementos relevantes y datos básicos que deben ponerse a disposición de las personas que son inmunizadas; **sería un contrasentido considerar que los datos de identificación únicos de las vacunas constituyen información reservada, ya que se encuentra vinculada con el mismo fin, esto es, generar datos que puedan comprobar la autenticidad del insumo.**
50. Así, lo anterior permite establecer que la divulgación de los datos referidos de las vacunas, no son elementos que pongan en entredicho algún aspecto vinculado a la estrategia de vacunación implementada por el Gobierno de México y, por ende, que llegara a generarse un riesgo a la seguridad nacional.
51. Ahora bien, es necesario precisar que, contrario a lo que sostiene la recurrente:
52. El **riesgo no es demostrable**, pues no existe un nexo causal entre la afectación al derecho a la información y la eficacia en la aplicación y ejecución de la Estrategia Nacional de Vacunación.
53. Lo anterior, toda vez que su divulgación lejos de causar un perjuicio a la seguridad nacional se traduce en una garantía adecuada en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues se pondría en disposición de la ciudadanía e, incluso, de las propias autoridades mexicanas, datos que resultan útiles para identificar dosis que no han sido utilizadas previamente, así como facilitar la identificación de posibles insumos apócrifos.
54. El **riesgo no es identificable**, pues la sociedad en general y particularmente la población que va a ser sujeta a la inmunización tiene interés en que exista transparencia en el estatus o condiciones que guardan las dosis que fueron o no aplicadas, pues ello genera confianza

y permite una mayor aceptación y uso voluntario.

Lo anterior, es acorde con la resolución 1/2021 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde en su punto V, numeral 20, establece como obligaciones de los Estados en materia de acceso a la información, transparencia y combate a la corrupción divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados.¹⁸

55. Además, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se traduce en una prerrogativa de vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información, lo que hace que tal derecho reciba la característica de ser de orden público y de interés social.
56. Incluso, de conformidad con los datos expuestos anteriormente, se advierte que el riesgo al que se refiere la recurrente se encuentra en cierta medida materializado toda vez que la autoridad y las empresas farmacéuticas ya han dado a conocer datos sobre el número de insumos adquiridos en el país, la cantidad de ellos que fueron o no aplicados, así como datos vinculados a la identificación de las vacunas contra el COVID-19.
57. **Tampoco se acredita el riesgo de perjuicio**, en tanto que, si bien se señala que el conocimiento de dicha información repercute en el ámbito

¹⁸ V. Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción 20. Con sujeción a la obligación de transparencia activa, los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados. La asignación de recursos públicos para la adquisición de vacunas genera obligaciones en materia de acceso a la información y por lo tanto quienes reciban o ejecuten, total o parcialmente, dichos recursos públicos para la fabricación, venta, distribución y/o aplicación de vacunas, también deben transparentar proactivamente la información relacionada con estas actividades asociadas al proceso de inoculación.”

de la seguridad nacional, no está demostrado de alguna manera el porqué dicha información puede llegar a generar un daño en dicha esfera.

58. En efecto, la Consejera recurrente estima que se pondría en peligro la estrategia de vacunación, pues hacer pública la información solicitada podría provocar la terminación anticipada de los contratos celebrados entre el Estado Mexicano y las Farmacéuticas proveedoras de las vacunas contra COVID-19, así como generar la elaboración de documentos e insumos apócrifos; particularmente certificados de vacunación y vacunas contra el SARS-CoV-2.
59. Sin embargo, contrario a ello, la divulgación requerida no impacta de tal manera que afecte las condiciones que rodean a la seguridad nacional, en los términos referidos por la recurrente.
60. En primer término, porque parte de los datos referidos, ya constituye información pública, en concreto, las dosis adquiridas por parte del Gobierno de México y la cantidad de ellas que fueron o no suministradas, de modo que, es claro que las partes signantes de los convenios referidos están de acuerdo con el tratamiento público de esta información, por lo que no existe el riesgo de una terminación anticipada por estos motivos.
61. Asimismo, los datos solicitados, no se encuentran vinculados con los elementos de autenticación de los certificados de vacunación, por lo que, ni siquiera existiría posibilidad de generar documentos apócrifos con este tipo de información.
62. De ahí, si bien la población en general puede hacer uso indebido de los datos de identificación únicos de las vacunas para la elaboración de insumos apócrifos; lo cierto es que lejos de actualizar una casual de reserva por esta razón, se permitiría a la ciudadanía identificar con mayor facilidad las vacunas que ya fueron aplicadas en el país, lo que podría generar indicios de que las vacunas son falsas.

63. Así, conforme al alcance de esta sentencia, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión interpuesto deviene infundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente, pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en sesión de seis de julio de dos mil veintidós dentro del expediente del recurso de revisión *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández, respecto del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 34, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones parcialmente distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 29 al 34, 54 y 57, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 7/2022**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde a la sentencia del **recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 7/2022. Recurrente: Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.** Fallado en sesión de **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente, pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. **SEGUNDO.** Se confirma la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en sesión de seis de julio de dos mil veintidós dentro del expediente del recurso de revisión RRA ***** . **Conste.**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.